



## **EL PROCESO POR AUDIENCIA Y ORALIDAD**

**Prof. Carlos Alberto Colmenares Uribe**

## **EL PROCESO POR AUDIENCIA Y ORALIDAD**

Carlos Alberto Colmenares Uribe<sup>1</sup>

Verdaderamente en América Latina tomó fuerza y se constituyó en tema permanente de los académicos, administradores de justicia y justiciables, la oralidad y el proceso por audiencia a partir del trabajo del INSTITUTO IBEROAMERICANO DE DERECHO PROCESAL, con la preparación de Anteproyectos de Códigos Procesales Modelo para Iberoamérica, lo cual comenzó en las IVas. Jornadas de Venezuela, en 1967, con la resolución de preparar las “Bases” que luego fueron tratadas en Bogotá y Cartagena (1970, Vas. Jornadas) terminando en 1987 con el Código Procesal Civil y Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica.

En la exposición de motivos del Código Modelo se dijo expresamente: *“La oralidad, por la cual se han inclinado la mayoría de los procesalistas iberoamericanos, no sin alguna discrepancia, es entendida en el sentido general, aunque, en pureza, se plantea un proceso mixto, porque no se trata de perder los beneficios y virtudes de la escritura. Y es así que, fuera de la prueba documental, cuyo valor resultará tan esencial como establecen los Derechos de fondo, en el proceso planeado, son escritos, la etapa de proposición y la de recursos. Es así que es escrita la demanda, la contestación (en sentido amplio de contradicción, excepciones y defensas) y la reconvención en su caso, ‘la interposición y fundamentación de los recursos y la contestación a la expresión de agravios (etc.). Lo que sucede es que se sigue un modelo de proceso por audiencia, como veremos más adelante realizar los actos en forma conjunta; los diversos tramos del proceso, concentrando su actuación.*

*La audiencia aparece, entonces, como elemento central del proceso. Y en especial cabe destacar la audiencia preliminar que analizamos más adelante. La*

---

<sup>1</sup> Abogado de la Universidad Libre de Colombia. Profesor de Pregrado y Posgrado. Presidente del Instituto colombiano de Derecho Procesal, Capítulo Norte de Santander.

*audiencia se concreta a través de la reunión de los tres sujetos esenciales del proceso (el Tribunal y las partes), la forma natural de realizarse esta, conforme a su propia manera de ser: “actum triarurn personae”.*

*Esta actuación, relativamente contemporánea, por la reunión de quienes protagonizan el proceso, permite el intercambio, la ratificación y la más fácil descripción (y comprensión) del pasado, que importa y es trascendente, con las narraciones, muchas veces complementarias a través de pedidos de aclaraciones), aun con las ineludibles contradicciones.*

*Ese proceso oral es el de hablar y oír (audire-audiencia), que constituyen los modos naturales y concurrentes de desenvolvimiento.*

*Vale decir la oralidad, no como punto de partida, sino como consecuencia de la necesaria presencia —copresencia— de los sujetos en la audiencia: “Debe procurarse la efectiva realización de los principios de publicidad, inmediatez y concentración y para ello la oralidad resulta el sistema más eficaz”. (CÓDIGO MODELO PARA IBEROAMÉRICA).*

En todos los países de América Latina donde reina la pobreza y falta la educación, las mayoría de habitantes no saben leer ni escribir, presentándose entonces una denegación de justicia, al exigírsele la técnica de la escritura, resultando entonces, desde el punto de vista de los derechos humanos y la dignidad humana para ese justiciable, actuar con su única arma natural como es la palabra, permitida solamente cuando opera la oralidad, la cual tiene ventaja de la mayor facilidad en la emisión de palabras, de que cuesta menos hablar que escribir; que, generalmente y es verdad averiguada, las personas se entienden mejor cuando conversan que cuando se escriben cartas.

El analfabetismo es un tema que aún no tiene solución en el mundo. Actualmente, según UNESCO, hay 776 millones de adultos que no saben leer ni escribir en el planeta, y la cifra va en aumento.

Por ello, resulta un atentado contra los pobres y especialmente población analfabeta, exigir que solamente puedan ser escuchados en los procesos de manera escrita, cuando ellos pueden hacer valer sus derechos mediante la oralidad.

La Constitución Política de la República Bolivariana de Venezuela hace claramente la diferencia entre el proceso y el procedimiento en el artículo 257, al señalar expresamente que el procedimiento será oral.

Precisamente los conceptos proceso, juicio y procedimiento, muy relacionados entre sí, son susceptibles de diferenciarse, como lo ha hecho hasta el cansancio la doctrina, en el campo científico procesal, pero, a nivel normativo existe confusión en su empleo, resultado conveniente para el presente trabajo destacar en primer término que el proceso es una forma heterocompositiva y estatal de solución de conflicto o como lo sostiene la Constitución Política de la República Bolivariana de Venezuela, un instrumento fundamental para la realización de la justicia, por ello, la doctrina autorizada reclamada de manera reiterada que el proceso es definido por su fin. El procedimiento por su parte tomando como referencia lo que es el proceso por su fin, no es otra cosa, que las formas que han de observar los sujetos procesales para cumplir con la finalidad de dicho proceso, siendo válido entonces, que la oralidad se maneja es en el procedimiento, pues la oralidad es una manera de comunicarse, por ende, la misma hace parte de los actos procesales de comunicación.

Entonces, en todos los procesos con tendencia a la oralidad, la ley determinará la realización de los actos en que actúen el juez, las partes, los terceros y los

auxiliares, para cumplir con un fin determinado, como puede ser la práctica de pruebas, alegaciones, conciliación, fijación de hechos y decisión de la causa. Tales actos procesales reciben el nombre de audiencia.

El profesor FABIÁN MONDRAGÓN PEDRERO<sup>2</sup> define la audiencia así: *“Su etimología proviene de audientia: “Acción y efecto de escuchar, y que por audiencia se debe entender “el acto y efecto de escuchar públicamente por las autoridades a las personas que expresan, reclaman o solucionan algo, para que en su oportunidad sea tomado en cuenta cuando se decida la causa, o en su caso, un proceso”.*

En todos los procesos escritos que rigen en América Latina, cuando existe comunicación directa entre el juez y las partes en alguna etapa del proceso para escucharse públicamente se cristaliza la audiencia.

Es importante en este trabajo traer a colación a SENTIS MELENDO<sup>3</sup>, quien dice: *“... Con la oralidad, no con la oratoria, se trata de utilizar la comunicación oral entre los sujetos del proceso, pero sin prescindir de los elementos escritos que puedan dar una mayor fijeza, y hasta solidez entre los sujetos del proceso. La escritura es indispensable precisamente para establecer aquellos que se debe tratar oralmente”.*

La oralidad es ante todo, un mejoramiento de la administración de justicia, la cual es ejercida por hombres para juzgar hombres.

El proceso judicial al constituirse como un instrumento fundamental hace parte indiscutible de los derechos humanos.

---

<sup>2</sup> Diccionario de Derecho Procesal.

<sup>3</sup> Presentación en CAPPELLETTI, Mauro. La oralidad y las pruebas en el proceso civil. Buenos Aires: EJE. 1972. p. VV.

En el proceso cuando la comunicación es oral, el juez toma contacto directo y personal con las partes y los demás sujetos que intervienen en su desarrollo, ofreciendo una justicia humanizada, que es precisamente la que reclama la Carta Política venezolana. La apreciación racional de la prueba sólo es posible en la oralidad.

En la oralidad se hace realidad la concentración de la prueba. La inmediación que es propia de la oralidad genera como efecto inmediato la concentración mediante audiencias, la cual puede ser única o continua.

Como regla general, en todo proceso se deben garantizar los principios de publicidad y contradicción, pero la inmediación y la concentración corresponden de manera directa y exclusiva al sistema oral.

La experiencia enseña y demuestra que el procedimiento escrito prolonga en exceso el curso del proceso; el abuso del derecho se hace latente en especial por permitir la interposición de recursos y la confusión en el juez y en la contraparte.

La aplicación del principio de la humanización de la justicia judicial solo es posible cuando rige la oralidad.

Dadas las características del procedimiento oral, de concentración, inmediación, publicidad y celeridad, el sistema procesal, contribuye también a garantizar la tutela judicial efectiva, razones más que suficientes para reclamar de los jueces de la República la aplicación real de todas las normas constitucionales de naturaleza procesal, consagradas como instrumentos para hacer efectivo y prevalente el derecho sustancial.

El tratadista MANUEL ORTELLS RAMOS<sup>4</sup>, sobre el problema de la caracterización oral o escrita del procedimiento como una cuestión de combinación y predominio de formas, señala: *“Ni los sistemas procedimentales vigentes, ni las pretensiones de reforma se orientan hacia el establecimiento en su estado puro de alguna de esas formas, sino que más bien reflejan y tienden a una combinación de formas orales y escritas. “El problema de la oralidad y de la escritura en el procedimiento se plantea a menudo como un problema de predominio o de coordinación y no de exclusión total” (CAPPELLETI). Así en procedimientos característicamente escritos, no suele faltar una discusión oral y es absolutamente general la advertencia de que la posibilidad práctica de un procedimiento oral depende de una adecuada utilización de elementos de la escritura”.*

Los seres humanos nos comunicamos de innumerables maneras, valiéndonos de todos los sentidos: el tacto, el gusto, el olfato y particularmente la vista, además del oído, por ello es saludable traer a colación el dicho universalmente conocido que una imagen vale más que mil palabras.

En el sistema oral al desarrollarse el principio de la humanización de la justicia, el juez deja de ser un testigo de testimonios y por el contrario, se constituye en un intérprete de miradas, sonrisas, gesticulaciones y en general, todo lo que puede expresar el ser humano.

PLATÓN consideraba la escritura como una tecnología externa y ajena, lo mismo que muchas personas hoy en día piensan de la computadora.

Tomando como fuente el Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica, el Código General del Proceso de Uruguay, la Ley Orgánica Procesal del Trabajo

---

<sup>4</sup> Derecho Procesal. p. 300.

(LOPT) y el Proyecto de Código General del Proceso del Instituto colombiano de Derecho Procesal para Colombia, cuando hablamos de oralidad lo hacemos como dice el maestro ENRIQUE VÉSCOVI<sup>5</sup> para referirnos a *“un término que es de común conocimiento y aceptación, aunque sabemos de antemano que prácticamente no hay régimen alguno de derecho positivo exclusivamente oral”*, conforme a los textos reseñados los procesos que se consideran orales, tienen, en general una fase escrita.

Desde el punto de vista técnico dichos procesos al tener predominio oral, es decir, la eficacia de la oralidad y de la intermediación dependen de la concentración en el tiempo de todas las actividades procesales sin descartar actos escritos deberían bautizarse procesos por audiencia.

Sobre la diferencia sustancial existente entre oralidad y proceso por audiencias en la Comisión Redactora del Código General del Proceso<sup>6</sup> celebrada el 18 de junio de 2003, plasmada mediante Acta 2, el profesor colombiano HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, dijo: *“al respecto, que el sistema de la oralidad consiste en surtir oralmente las actuaciones; en cuanto al sistema de audiencias, anota, si bien no choca con la oralidad, tampoco lo hace con la escritura y permite, por lo tanto, que en el desarrollo de la audiencia se den también actuaciones escritas. Manifiesta, además, que la gran ventaja que tiene el sistema por audiencias es en relación con el tiempo que se puede ahorrar en el proceso, ya que es posible tomar las decisiones en la audiencia. Es un sistema que permite, desde el punto de vista de la concentración, una gran agilidad”*.

*“Continuando con el punto en discusión expresa el Dr. EDGARDO VILLAMIL que con el proceso por audiencias se va a construir una nueva modalidad de juez, ya*

---

<sup>5</sup> Teoría General del Proceso. p. 51.

<sup>6</sup> Acta 2 del Proyecto de Código General del Proceso de Colombia.

*que éste no va a estar escondido detrás de los expedientes, sino que tendrá que estar frente al conflicto”.*

La oralidad entendida hoy como una necesidad, es la respuesta al proceso escrito donde la formalidad sacrifica la realización de la justicia, resultando el "proceso por audiencias", la receta sugerida por el Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica, como la fórmula moderada recomendada la oralidad sin desprestigiar la utilidad de los documentos. En efecto, el proceso por audiencias surge a partir de documentos escritos en los que se condensan las posturas de los contendientes, empieza con una audiencia preliminar y culmina con audiencia de pruebas, alegatos y fallo.

Una etapa propia del modelo iberoamericano es la audiencia preliminar la cual tiene como finalidad la conciliación de las diferencias objeto del proceso, fijación de hechos y pretensiones.

Confrontando todo lo anterior, llegamos a la conclusión que no es posible en el sistema actual adelantar, desarrollar y terminar un proceso aplicándose de manera pura el sistema oral, esto es, excluyendo a la escritura, pero primando la palabra, permite al juez que con sentido de sensibilidad social sentir el problema, vivir el problema, ponderar reacciones, gestos de las partes y terceros, esto es, entender como humano que administra justicia para humanos, comprendiendo de esta manera que el proceso es un instrumento fundamental para la realización de la justicia.

Entendemos entonces, el proceso como instrumento para la realización de la justicia, siendo la palabra hablada o escrita los medios de comunicación en ese proceso, pues, las relaciones entre todos los sujetos de la relación jurídica procesal, esto es, entre el juez y las partes pueden establecerse, ya oralmente, bien mediante la escritura, pero en los tiempos actuales, cuando el proceso se ha

humanizado debe el director del mismo tener una participación mayor, ofreciéndola sin duda el sistema oral, pero advierto mediante un proceso por audiencias.

El maestro JAIRO PARRA QUIJANO<sup>7</sup>, sobre el papel del proceso y el juez, dijo: *“El proceso por audiencias, eso sí, requiere un director hábil, un verdadero protagonista, un juez dentro del proceso, con agudo sentido de responsabilidad, sin temores, activo, curioso, capacitado, un guía, un propulsor dinámico con amplios poderes de gobierno y control, parcializado en la búsqueda de la verdad para la aplicación de la justicia. El juez tiene actualmente una actitud pasiva, inadecuada para el cumplimiento pleno de su función. El proceso oral requiere un desplazamiento del juez espectador al juez interventor y casi a lo que podríamos llamar "asistente social"”*.

Quien inició la defensa de la oralidad en la doctrina procesal científica de manera entusiasta logrando hoy su fruto al elevarse a rango constitucional fue el maestro GUISEPPE CHIOVENDA. La obra del maestro, es la de un debate oral, el que debe constar por escrito en sus principales aspectos.

El profesor CHIOVENDA tomó la iluminación de PASQUEALE STANISLAO MANCINI, quien plasmo los principios procesales en lógico, jurídico, político y económico. En primero de ellos, consiste en elegir los medios más seguros y expeditos para investigar y descubrir la verdad y evitar el error en los juicios; el segundo, en proporcionar a los justiciables , a los verdaderos litigantes, la igualdad en la controversia y la justicia en la resolución judicial; el político, se traduce en introducir en el proceso la máxima garantía social de los derechos con el mínimo sacrificio de la libertad individual y el económico para obtener mayor rendimiento procesal con mínimo esfuerzo mental.

---

<sup>7</sup> Acta 1 del Proyecto de Código General del Proceso de Colombia.

Hemos recordado que el sistema del proceso escrito se debió, en gran medida, a la desconfianza hacia los jueces, al temor de que éstos, en contacto directo con las partes o los testigos, alterasen su imparcialidad. El influjo de las ideas políticas en la evolución procesal es evidente, y aun podríamos añadir que entre nosotros el sistema escrito representó, en su tiempo, la dependencia de la colonia. La necesidad de la Corona de controlar los actos de sus personeros hacía imprescindible que todas las actuaciones constaran por escrito. Sólo así eran posibles los recursos ante el Consejo de Indias, organismo de centralización del poder que pudo justificar políticamente, en su momento, el sistema escrito, pero que al mismo tiempo muestra que a no ser por razones presupuestarias (siempre presentes para demorar las grandes reformas), no hay motivo para mantener más entre nosotros el sistema escrito, ni por razones técnicas ni por razones ideológicas. Antes bien, la oralidad responde mejor a nuestra realidad social, que impone y exige mejor justicia, más igualitaria para todos, y requiere mayor control sobre los actos de los jueces, pues confía y quiere confiar en ellos, porque constituyen la máxima garantía de la libertad y el derecho.

El buen éxito del sistema depende de los hombres. La oralidad exige, es cierto, mayores esfuerzos y no pocos sacrificios; pero, como bien decía SENTÍS MELENDO, el derecho es un sacerdocio, y no hay sacerdocio sin sacrificio. Con la oralidad, jueces y abogados verán enaltecidas sus funciones y sentirán intensamente que están salvando a la justicia del mal del formalismo, y aproximándola a la verdad<sup>8</sup>.

---

<sup>8</sup> DE LA RÚA, Fernando. Teoría General del Proceso. p. 113 y 114.

## PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SISTEMA ORAL

Indudablemente que la inmediación y concentración persiguen que el juez presida la audiencia y escuche y perciba con todos sus sentidos las manifestaciones de los justiciables. Que el juez no sea un testigo de testigos, sino que sea un juez que mire, escuche y sienta a las partes, esto es, un juez con sensibilidad y sentido social.

El profesor JOSE OVALLE FAVELA<sup>9</sup>, expresa que el principio de la oralidad, bajo cuya orientación se han llevado las grandes reformas procesales, implica no sólo el predominio verbal, sino también el prevailecimiento de los principios siguientes: *“1. La inmediación o relación directa entre el juzgador, las partes y los sujetos de la prueba (testigos, peritos, etcétera). 2. La concentración del debate procesal en una o dos audiencias. 3. La publicidad en las actuaciones judiciales, particularmente de las audiencias, a las cuales debe tener acceso cualquier persona, con las salvedades previstas en la ley y 4). La libre valoración de la prueba”*.

Ciertamente una de las más trascendentes ventajas que ofrece el proceso por audiencias consiste en favorecer la inmediación. Sólo en un proceso efectuado con predominio de la expresión oral puede predicarse una verdadera inmediatez entre el juez y la práctica de las pruebas, con las implicaciones que eso tiene en especial en cuanto a contradicción y veracidad de la prueba, agilidad en la práctica y en la valoración y acierto en la decisión.

El principio de la concentración debe entenderse de manera elemental como la reunión de todas las actividades procesales en la menor cantidad posible de actos,

---

<sup>9</sup> Teoría General del Proceso. p. 205.

evitándose la dispersión, lo cual de manera significativa contribuye a la celeridad del proceso.

Implementándose un proceso por audiencias, será gobernado en su trámite por la inmediación y la concentración, instrumentos estos que hacen posible comprender una justicia sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles, pues como quedo reseñado en renglones anteriores la concentración implica la celeridad del proceso.

Por ello, resulta elemental y entendido por todos que el proceso realizado en audiencias, con inmediación y concentración facilita a los justiciables y al público en general el acceso al conocimiento de la información sobre la actividad judicial.

El tratadista venezolano RODRIGO RIVERA MORALES<sup>10</sup>, se ocupa de manera seria y completa de la oralidad en el proceso civil, conjugando las normas constitucionales y distintos códigos, resultando sin temor a equivocarme como fuente obligada para todos los jueces para que integren la norma constitucional y el Código de Procedimiento Civil y lleven a cabo un proceso civil regido por la oralidad para no atentar contra todos los principios constitucionales, entre ellos la humanización de la justicia.

En la mayoría de reformas de AMÉRICA LATINA, entre ellas, Colombia y Venezuela, se han nutrido del Código Modelo para Iberoamérica, implementando los procesos por audiencia, con dos fases, una preliminar y la otra de juicio.

Lo anterior constituye un modelo, llamado por el profesor MICHELLE TARUFFO, estructural. En efecto, el profesor dice: *“un esquema cultural que puede ser identificado en el trasfondo (o la base) de las recientes transformaciones de los*

---

<sup>10</sup> Los Juicios Ejecutivos.

*principales sistemas procesales lleva a identificar cuatro aspectos de la estructura del proceso que pueden considerarse fundamentales: 1) La actuación de las garantías fundamentales previstas en las distintas Constituciones o declaraciones de derechos, de algún modo reconocidas a nivel nacional e internacional (como el art. 6 de la declaración europea de derechos del hombre o en el art. 47 de la carta europea de derechos fundamentales), con particular referencia a la regla audi et alteram partem y a la independencia e imparcialidad del juez; 2) la desformalización y simplificación del proceso; 3) la atribución al juez de funciones y responsabilidades "de gestión" en la dirección del proceso; 4) la adopción de un esquema procedimental a dos fases, una destinada a la preparación (y eventual resolución anticipada) de la causa, y la otra".*

En la mayoría de países de esta región, los cuatro aspectos principales del sistema estructural se están aplicando en las nuevas legislaciones procesales, basta con señalar simplemente el caso de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo de Venezuela.

En estos momentos en Colombia se tramita un proyecto de reforma al Código de Procedimiento Civil para hacer efectiva la oralidad y consagrar los procedimientos por audiencia.

En la Constitución Política de la República Bolivariana de Venezuela, la oralidad como se dijo anteriormente, fue consagrada en el artículo 257, mientras que en Colombia, se implementó mediante la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

La Corte Constitucional de Colombia<sup>11</sup>, al efectuar la revisión previa del Proyecto de Ley Estatutaria N° 023/06 Senado y N° 286/07 Cámara "Por medio de la cual

---

<sup>11</sup> COLOMBIA. Sentencia C-713 del 15 de julio de 2008.

se reforma la Ley 270 de 1996 estatutaria de la administración de justicia”, sobre la oralidad, dijo: *“La implementación de la oralidad constituye un mecanismo razonablemente encaminado al logro de la pretendida celeridad en la administración de justicia, favoreciendo la inmediación, acercando el juez a las partes y generando condiciones que propicien la simplificación de los procedimientos, razones todas estas que avalan la constitucionalidad de la reforma en este aspecto puntual. Además, pone en evidencia la necesidad de adoptar nuevos estatutos legales para ajustar los actuales, que consagran procedimientos prevalentemente escritos, para señalar la forma como habrán de llevarse a cabo, en cada especialidad, las audiencias y demás diligencias dentro de un nuevo esquema, según se prevé en el segundo inciso del artículo primero”.*

## CONCLUSIONES

1. La oralidad tiene la ventaja de la mayor facilidad en la emisión de las palabras, de que cuesta menos hablar que escribir.
2. Se encuentra demostrado hasta el cansancio que las personas se entienden mejor cuando conversan que cuando se escriben cartas.
3. La comunicación oral representa ademanes, reacciones, movimientos corporales, voluntarios e involuntarios y permite que el juez mire, escuche y sienta a los sujetos atados a un proceso y comprenda que el mismo es un pedazo de la vida social.
4. La oralidad permite el contacto directo entre el juez y los justiciables.
5. El buen éxito del sistema depende de los hombres: *“La oralidad exige, es cierto, mayores esfuerzos y no pocos sacrificios; pero como bien decía SENTÍS MELENDO, el derecho es un sacerdocio, y no hay sacerdocio sin sacrificio. Con la oralidad, jueces y abogados verán enaltecidas sus funciones y sentirán intensamente que están salvando a la justicia del mal del formalismo, y aproximándola a la verdad”*.
6. Una de las maneras de contribuir con la paz es aplicando el procedimiento oral para mirar con amor y ternura la vida, pues en el Estado social de derecho y justicia, la única fuente de derecho es la vida y basta.
7. En el sistema escrito el juez sólo participa con los ojos, en el oral participa con todos los sentidos.

8. En el sistema oral, el juez actúa con sensibilidad, entendida esta como la capacidad que tenemos los seres humanos para percibir y comprender el estado de ánimo, el modo de ser y de actuar de las personas, así como la naturaleza de las circunstancias y los ambientes, para actuar correctamente en beneficio de los demás.

9. La oralidad permite sin duda alguna la humanización de la justicia.